

# Aprobación definitiva de ordenanza reguladora de la tenencia de perros

El Pleno del Ayuntamiento de Arakil reunido en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2014 adoptó, entre otros, acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de perros. En consecuencia se procede a la publicación del texto de la Ordenanza Municipal.

Arakil, 4 de junio de 2014.–El Alcalde, Rubén Goñi Urroz.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS**

### *Objeto*

Artículo 1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros en Arakil.

## **CAPÍTULO I**

### *Normativa general*

#### *Inscripción de perros.*

Artículo 2. Es obligatoria la inscripción de todos los perros en el Censo del Ayuntamiento.

Cualquier alta o baja deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 5 días desde que ésta produzca. Dicha obligación corresponde al propietario del perro.

Artículo 3. En caso de alta, será necesario proceder a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, que facilitarán la correspondiente documentación y chapa de identidad.

Artículo 4. En el supuesto de baja por fallecimiento, se estará a las órdenes del facultativo, quien, previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Artículo 5. El número de perros a albergar en suelo urbano queda limitado al máximo establecido por la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental y su normativa de desarrollo para su consideración como actividad inocua o corral doméstico y no requiera Autorización de Actividad Clasificada.

#### *Vacunación.*

Artículo 6. Todos los perros deberán ser vacunados anualmente. Corresponde a sus propietarios la obligación de presentarlos para su vacunación.

Una vez vacunados los perros, se entregará a los propietarios la chapa acreditativa de identificación y vacunación para que sea colocada en el collar del animal.

Artículo 7. Al objeto de facilitar la obligatoria vacunación antirrábica anual, la Alcaldía señalará el lugar, horario y plazo de vacunación colectiva.

Esta ocasión será aprovechada para realizar un reconocimiento del estado general y parasitario a cargo del Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, ante quien se obliga el propietario de cada perro a responder de la ejecución de tratamiento que señale el facultativo.

Artículo 8. Los propietarios de perros se obligan a requerir asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas en el animal, antes de veinticuatro horas desde su aparición, aplicándose el tratamiento que señale el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra.

En el supuesto de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado al efecto, hasta que se certifique que tal circunstancia ha desaparecido.

#### ***Prohibiciones.***

Artículo 9. Quedan prohibidas las conductas descritas en los artículos 10 al 15 de la presente ordenanza, así como las enumeradas en la relación de infracciones leves, graves o muy graves.

Artículo 10. a) En cualquier zona del término municipal está prohibida la circulación de perros sin collar o carentes de chapa de identidad y vacunación del año en curso. En el caso de los perros considerados potencialmente peligrosos además deberán circular provistos de bozal homologado y adecuado a su raza.

De igual modo, se prohíbe la circulación de perros sueltos en los núcleos urbanos de Arakil; calles, parque y zonas transitadas. Se podrán habilitar zonas verdes para su esparcimiento siempre de forma controlada y bajo la vigilancia de los propietarios.

b) En caminos parcelarios o carreteras abiertas al tránsito rodado, caminos forestales y espacios naturales, los perros deberán ir controlados por sus propietarios. En caso de cruzarse con vehículos u otras personas los perros deberán de ser retenidos por sus dueños mediante las correas o cadenas antes de cruzarse.

En estas zonas los perros considerados potencialmente peligrosos deberán ir siempre a la altura de sus dueños y provistos de bozal homologado siendo sujetados en el momento de encontrarse con otras personas y/o perros.

Se establece como única excepción a esta prohibición el caso de los perros dedicados a labores de pastoreo y guía de ganado. En tales casos los propietarios de dichos animales podrán solicitar por escrito al Ayuntamiento de Arakil la expedición del correspondiente permiso para que tales perros puedan estar sueltos en vía pública con el único objeto de labores de pastoreo y guía de ganado, y sólo cuando estén ejerciendo dicha labor. Aplicándose todo las prohibiciones generales en las demás situaciones. El Ayuntamiento en cualquier caso se reserva la potestad de conceder o no dichos permisos en función de la justificación de cada caso e igualmente la potestad de retirar tales permisos unilateralmente cuando ya no se den las causas que motivaron su otorgamiento.

Artículo 11. Los perros que circulen sin los requisitos referidos en los preceptos anteriores, para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinarios del Gobierno foral a su cogida y retención.

Artículo 12. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

Artículo 13. Queda prohibido el depósito de excrementos de perros, o cualquier otro animal, en parques, jardines, o cualquier otra zona de uso público dentro de los núcleos urbanos de Arakil.

Con el fin de cumplir la prohibición que establece este precepto, el poseedor del animal, y especialmente, el poseedor del perro, deberá recoger los excrementos que este deposite en las zonas indicadas.

Artículo 14. Queda prohibida la entrada de perros, o de cualquier otro animal, en todo establecimiento o transporte público (locales de espectáculos públicos, deportivos, y culturales), aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles. Se exceptúa el supuesto de perros lazarillos de invidentes, que deberán ser objeto de autorización expresa.

Artículo 15. Los perros, como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que el perro no pueda saltar al exterior de la cerca. Al efecto, el propietario está obligado a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas de forma visible en todas las entradas al recinto vigilado. No podrán atar los perros en espacio público sin la correspondiente autorización. Además, este artículo también será de aplicación a los perros de las Granjas ganaderas.

#### ***Responsabilidades.***

Artículo 16. El poseedor de un perro tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 17. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor del animal:

- a) Es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la ley aplicable en cada caso.
- b) Asimismo, es responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.
- c) De igual modo, es responsable de acallar, de forma inmediata, los ladridos y alborotos necesarios producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

#### ***Recogida y retención de perros u otros animales.***

Artículo 18. Corresponde al Ayuntamiento de Arakil, en el ámbito de sus competencias:

- a) Recoger los animales abandonados.
- b) Decomisar los animales de compañía si hubiese indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o si se encontrasen en instalaciones inadecuadas.

Artículo 19. Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras su retención en el local señalado al efecto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, el animal será entregado a las autoridades competentes para su gestión.

Artículo 20. Para que pueda ser retirado del local indicado cualquiera de los perros recogidos, será imprescindible la presentación de un certificado de vacunación y demás requisitos que se señalen, así como hallarse al corriente en el abono de tasas, gastos y multas originarios.

Artículo 21. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa, en el local señalado a tal efecto, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a alguna persona, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislará de inmediato, sometiéndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Artículo 22. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por sus propietarios.

## **CAPÍTULOS II**

## *Normativa específica para perros considerados potencialmente peligrosos*

### Artículo 23. Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto la regulación y aplicación a este municipio de Arakil, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y su desarrollo según el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y otros no clasificados como tales.

### Artículo 24. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los definidos por la Ley 50/1999 y el Real Decreto 287/2002, los que a continuación se detallan:

- 1.-Los animales que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- 2.-Los perros de las razas americana staffordshire terrier, presa mallorquín, presa canario, mastín napolitano, bullmastiff, dobermann y tosa japonés, y en general, todos los animales ascendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas y a sus cruces.
- 3.-Los animales de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.
- 4.-Los animales de cualquier especie que hayan tenido un solo episodio de agresión a personas.

Los poseedores de animales deberán disponer de la documentación identificativa de dichos animales, incluyendo su estado sanitario e inmunizaciones, y presentarla a los Servicios Municipales cuando les sea requerida.

### Artículo 25. Licencia.

- 1.-Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta Ordenanza, requerirán una licencia específica. La licencia se solicitará previamente a su adquisición en el caso de los Apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior, y, en el caso del Apartado 4, en el plazo de 5 días desde que se haya producido una agresión a personas por el animal.
- 2.-Para obtener dicha licencia se precisarán los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
  - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, salvo la sanción de suspensión temporal de la licencia si ésta ha sido cumplida íntegramente.
  - d) Certificados de disponer la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima no inferior a ciento veinte mil (120.000) euros y con una vigencia, al menos, anual.

f) Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes Ordenanzas.

3.–Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en Arakil, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Arakil. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en Arakil al menos tres meses.

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Arakil, la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales, a fin de que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

4.–La licencia tendrá una vigencia de 4 años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

Artículo 26. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener la licencia para tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señala en esta Ordenanza.

b) Mantener y comunicar la pérdida de los requisitos para obtener licencia que se mencionan en el Apartado 2, del artículo 25, de esta Ordenanza.

c) Inscribir en el Registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta Ordenanza.

d) Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.

e) Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

f) En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.

g) Deberán comunicar la castración o esterilización del animal, si ésta se produce, bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.

h) Deberán presentar en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, antes del final de cada año, el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.

i) El traslado de un animal potencialmente peligroso a Arakil, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por período menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.

j) En general, deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.

El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

#### Artículo 27. Registro.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Arakil para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- g) Nombre, domicilio y número de D.N.I. del propietario.
- h) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.
- i) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- j) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- k) Incidentes de agresión.
- l) Acreditación de que lleva instalado un microchip identificativo.

Todos estos datos quedarán recogidos en el Registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

#### Artículo 28. Medidas de seguridad.

1.-En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos, en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia este Capítulo, deberán ir atados, con cadena o correa no extensible de menos de 1.50 metros de longitud y provistos del correspondiente bozal, homologado y adecuado a su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona y en ningún caso pueden ir conducidos por menores de edad.

2.–Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos, deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y vallas deben ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay perros de este tipo.

### ***Infracciones.***

Artículo 29. 1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994.
- b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
- c) No llevar los archivos o registros requeridos por la Ley Foral 7/1994, así como llevarlos incompletos o no puestos al día.
- d) La transmisión de animales de compañía a los menores de 14 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.
- e) La donación de un animal de compañía en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza o, en su defecto, lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994.
- f) Circular por vías urbanas con especies salvajes incluso domesticadas.
- g) Entrar con animales en centros de enseñanza, médicos, piscinas, bares-restaurantes y locales públicos en general.
- h) La producción de molestias reiteradas.
- i) La vacunación sin control preventivo.
- j) Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- k) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- l) No llevar bozal aquellos perros considerados potencialmente peligrosos y los que con anterioridad hayan causado agresiones.
- m) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

3. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitario indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/1994.
- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
- f) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.
- g) La venta de animales con parásitos o enfermedades, o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.
- h) Causar daños a los animales silvestres, por parte de los perros, en especial en la época de reproducción. Así como los ataques a ganado en zonas particulares y de comunales.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Foral 7/1994.
- b) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- c) El llevar un perro considerado potencialmente peligroso por dominio público (camino parcelarios, calles de núcleos urbanos, carreteras) sin correa y sin bozal homologado y adecuado a su raza.
- d) El abandono del animal, vivo o muerto.
- f) El suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

**Sanciones.**

Artículo 30. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60,01 euros a 150,25 euros; las graves, con multa de 150,26 euros a 601,01 euros y las muy graves con multa de 601,02 euros a 3.005,06 euros.

Artículo 31. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) El ensañamiento con el animal.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 32. 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por esta Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.

2. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde:



- a) En caso de infracciones leves, al Alcalde o al Concejal Delegado.
- b) En el caso de infracciones graves o muy graves, al Pleno Corporativo.

***Responsabilidad civil.***

Artículo 33. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

***Protección de animales.***

Artículo 34. Respecto de la protección de animales estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo.

En todo lo no previsto respecto a los animales potencialmente peligrosos en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

## **DISPOSICION FINAL ÚNICA**

***Aplicación supletoria***

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en el Reglamento de Actividades, en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales, y en el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio.

Arakil, a 15 de octubre de 2013 El Alcalde, don Rubén Goñi Urroz.

Código del anuncio: L1408246

[Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)